

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD ⁽¹⁾

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. El presente Reglamento desarrolla los procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Electricidad, en adelante "la Ley". La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante "la Superintendencia", o "la SIGET", es la responsable de su cumplimiento.

El cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, no exime a los operadores de cumplir con lo dispuesto en cualquier otro cuerpo legal.

Art. 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, en el presente Reglamento y en cualquier otra disposición de carácter general que sea aplicable al sector Electricidad, la SIGET emitirá Acuerdos, que deberán ser firmados por el Superintendente.

Art. 3. Los Acuerdos que emita la Superintendencia, surtirán plenos efectos legales tres días después de que hayan sido notificados a los interesados, o de publicados de conformidad con el presente Reglamento, según sea el caso.

Art. 4. Las Concesiones para la explotación de recursos hidráulicos geotérmicos para la generación de energía eléctrica, serán otorgadas por la SIGET, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

Art. 5. La renovación de la inscripción en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante "el Registro", deberá solicitarse a la SIGET, a más tardar treinta días hábiles antes del cumplimiento del año calendario posterior a la fecha de inscripción.

La solicitud deberá acompañarse de toda la información referente a adiciones o modificaciones que los operadores hayan realizado en sus instalaciones.

En el caso de los generadores, éstos deberán presentar la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y ocho días después de haberse cumplido el año de inscripción, deberán informar a la SIGET la cantidad de energía generada con fines comerciales.

Con lo anterior, la SIGET realizará el cálculo del monto a pagar por la renovación de la inscripción y lo notificará al generador, quien deberá efectuar el pago dentro de los tres días siguientes.

Art. 6. Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley, un operador podrá desarrollar varias actividades como una sola empresa, toda vez que éste permita diferenciar las operaciones por tipo de actividad, de acuerdo con las normas emitidas por la SIGET.

Art. 7. Los gastos de remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de la construcción de nuevas carreteras, calles, vías férreas u obras de ornato municipal, serán por cuenta de la Secretaría de Estado, Institución, Municipalidad, o persona que ejecute la construcción.

Para los efectos del presente Reglamento, se considerará como nueva construcción de carreteras, calles, vías férreas, todas las obras que sean realizadas más allá de los límites demarcados por el derecho de vía de las obras existentes.

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES

SECCION I

DE LOS ESTUDIOS

Art. 8. Las entidades interesadas en realizar estudios para el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica utilizando recursos hidráulicos o geotérmicos, en bienes nacionales de uso público o del Estado, deberán presentar para ello a la SIGET, solicitud acompañada de lo siguiente:

- a) Los datos del solicitante relativos a su existencia y capacidad legal y la documentación que respalde dichos datos;
- b) Detalle del área geográfica en la que realizará los estudios incluyendo la nómina de bienes nacionales de uso público o del Estado en los que éstos se harán;
- c) Naturaleza, tipo y detalle del recurso a estudiar; y,
- d) Descripción del tipo de estudios a realizar y plazo estimado de duración de los mismos.

Art. 9. Recibida la solicitud, la Superintendencia contará con un plazo de quince días para otorgar el permiso, que inscribirá en el Registro respectivo y que expresará los datos de la entidad autorizada para realizar los estudios, el área geográfica donde se realizarán éstos, y el plazo por el que se concede el mismo, que en ningún caso podrá ser mayor de dos años.

Art. 10. La SIGET podrá renovar el permiso por una sola vez, por un período adicional no mayor de dos años, previa solicitud del interesado, la que deberá ser presentada al menos noventa días antes del vencimiento del permiso vigente.

Art. 11. En el permiso que otorgue la SIGET, se expresará claramente que el mismo no es exclusivo para la realización de estudios del recurso de que se trate, asimismo, que dicho permiso no lo faculta a ingresar en bienes raíces propiedad de particulares sin el acuerdo previo con éstos, ni en bienes fiscales sin permiso de la autoridad que los administra,

detallando los bienes nacionales del uso público y del Estado en los que podrán realizarse los estudios, así como las limitaciones y condiciones para la ejecución de los mismos en dichos bienes.

SECCION II

DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES

Art. 12. Para los efectos del presente Reglamento, Concesión es el acto otorgado por la SIGET, por el que se faculta a un particular para explotar un recurso hidráulico o geotérmico determinado, con la finalidad de generar energía eléctrica. La Concesión es permanente y transferible.

Art. 13. Las entidades interesadas en obtener Concesión para la explotación de recursos hidráulicos o geotérmicos para generación de energía eléctrica, deberán presentar solicitud por escrito a la SIGET, la que deberá cumplir con lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley.

En la solicitud se deberá indicar la fecha esperada de inicio de la operación comercial del proyecto.

Se podrá solicitar Concesión para la explotación de recursos geotérmicos sin que al solicitante se le haya autorizado anteriormente para la realización de estudios, siempre y cuando se compruebe que éstos fueron realizados por una entidad facultada para ello.

Art. 14. Dentro de los ocho días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de Concesión, la SIGET notificará al interesado si la solicitud ha sido admitida o no, y en este último caso, las razones de la no admisión.

La solicitud rechazada no podrá ser presentada dentro de los siguientes seis meses.

Art. 15. La SIGET podrá, dentro de los tres días posteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, prevenir al interesado para que dentro del plazo que ésta fije, presente la información necesaria para pronunciarse sobre la admisión de la misma. La falta de la presentación de la información requerida, será causal para declarar la inadmisibilidad de la solicitud.

Art. 16. Dentro de los cinco días siguientes al de la fecha de admisión de la solicitud, SIGET mandará a publicar los datos del proyecto. Dicha publicación deberá incluir, al menos:

- a) Descripción del recurso para el que se solicita Concesión;
- b) Los datos relativos al solicitante;
- c) Características técnicas del proyecto a desarrollar;

- d) Área Geográfica dentro de la cual se desarrollará el proyecto; y,
- e) La fecha última en que se recibirán oposiciones al proyecto, así como también proyectos excluyentes, fijada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.⁽⁵⁾

Art. 17. La SIGET admitirá durante los diez días posteriores a la fecha de la última publicación de los datos del proyecto, las oposiciones o proyectos excluyentes que presente al mismo cualquier persona natural o jurídica.⁽⁵⁾

Art. 18. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la SIGET notificará al solicitante sobre las oposiciones o proyectos excluyentes que se hubiesen presentado y éste tendrá un plazo de quince días para pronunciarse sobre los mismos, manteniendo el proyecto sin modificación o plegándose a aquellos. El plazo estipulado en el presente artículo podrá ampliarse por un período adicional de cinco días, únicamente a solicitud expresa del interesado.⁽⁵⁾

Art. 19. Transcurrido el plazo o el período adicional en su caso, señalado en el artículo anterior, la SIGET contará con doce días para determinar si el proyecto original o algún excluyente será sometido o no a licitación.

El Acuerdo a que se refiere el presente artículo, será publicado y notificado al solicitante y a quienes hayan presentado oposiciones o proyectos excluyentes.⁽⁵⁾

Art. 20. Dentro del plazo de los treinta días posteriores a la fecha de publicación del Acuerdo señalado en el artículo anterior, la SIGET establecerá y publicará los días y el lugar en que estarán disponibles los Documentos de Calificación.⁽⁵⁾

Art. 21. Para cada licitación en particular, la SIGET calificará previamente a las entidades que deseen participar en la misma. Para los efectos de este Reglamento, una entidad estará calificada cuando así lo declare la SIGET, después de haber examinado la información y documentación necesaria, y considere que dicha entidad posee la capacidad legal, técnica y financiera para desarrollar, operar y mantener las instalaciones necesarias para la explotación de un recurso hidráulico o geotérmico con la finalidad de generar energía eléctrica.

Art. 22. Los documentos de calificación deberán contener al menos:

- a) Descripción del recurso, así como los datos del proyecto que se someterá a licitación, que deberán incluir al menos la capacidad de generación nominal y neta a ser instalada;
- b) Requisitos legales, técnicos y financieros con los que deberán cumplir las entidades que deseen ser calificadas a efecto de participar en la licitación en particular;
- c) Los requerimientos mismos que para el proyecto en particular haya establecido la autoridad en materia de medio ambiente;
- d) El plazo dentro del cual el proyecto deberá entrar en operación comercial;
- e) Las condiciones especiales que deberán incluirse en la respectiva contrata. El desacuerdo de un oferente con cualquiera de las condiciones especiales, será razón para que la SIGET no califique a dicho oferente;
- f) Forma y plazo en el que deberán presentarse los documentos con los que se acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la letra b);

- g) Los criterios que la SIGET utilizará para examinar la información presentada por las entidades que deseen ser calificadas, especificando claramente las causales de rechazo de la documentación presentada por las entidades; y,
- h) La definición del marco normativo al que estará sujeta la SIGET y los oferentes en el proceso de licitación.

Art. 23. Las entidades interesadas en ser calificadas podrán requerir ampliaciones o aclaraciones en relación a cualquier punto de los documentos de calificación, dentro del período especificado en los mismos. Las ampliaciones o aclaraciones que se hagan a cualquier interesado en relación a dudas que plantee, serán hechas del conocimiento de todos los participantes, no pudiendo la SIGET manifestar quién solicitó dichas ampliaciones o aclaraciones.

Art. 24. Realizada la calificación, la SIGET publicará los resultados y los notificará a todas las entidades que hayan solicitado ser calificadas.

Art. 25. Del Acuerdo que contiene la resolución a que se refiere el artículo anterior, existirá el recurso de revisión, que deberá interponerse ante la SIGET dentro de los tres días siguientes al de su notificación y en el cual se habrá de exponer claramente las razones por las que el solicitante no está de acuerdo con lo dispuesto por la SIGET y acompañando dicha solicitud de la documentación que sustente sus alegatos.⁽⁵⁾

La SIGET dispondrá de treinta días para pronunciarse, con expresión de motivos, sobre la revisión solicitada, pudiendo revocar, reformar o confirmar el Acuerdo a que se refiere el Art. 21.

Art. 26. Si además de la entidad que solicitó originalmente la Concesión, no existiesen otras que soliciten ser inscritas para el proceso de licitación, la Concesión será otorgada directamente a quien la hubiese solicitado, sin cargo alguno.

Art. 27. Transcurridos diez días después de la fecha de publicación de los resultados de la calificación, la SIGET invitará a las entidades calificadas a presentar su oferta económica en sobre sellado.⁽⁵⁾

Art. 28. La invitación a presentar ofertas deberá contener al menos:

- a) El lugar, fecha, hora límite e idioma de presentación de las ofertas;
- b) Requerimiento de que el oferente exprese claramente el monto que esté dispuesto a pagar por la Concesión; y,
- c) La forma, condiciones, moneda y cuantía de la garantía de oferta, que en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto total de ésta.

Art. 29. El plazo para la presentación de ofertas podrá ampliarse a solicitud de cualquiera de las entidades calificadas, dicha ampliación deberá hacerse del conocimiento de todas las entidades calificadas, por medio de una adición a la invitación a presentar ofertas.

Art. 30. El acto de apertura de oferta será público y podrá participar en él cualquier persona, tenga o no un interés en la licitación en particular.

Art. 31. Abiertas las ofertas, la SIGET contará con un plazo máximo de ocho días para determinar quién ofreció el mejor precio, cumpliendo con la garantía requerida. Dicha determinación la notificará a todos los oferentes.

Art. 32. En caso que el monto de la oferta ganadora no corresponda a quien solicitó originalmente la Concesión, éste contará con un plazo de diez días a partir de la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, para comunicar su intención de pagar el ochenta y cinco por ciento (85%) o el noventa por ciento (90%) de dicho monto para la explotación de recursos geotérmicos o hidráulicos, respectivamente.⁽⁵⁾

Art. 33. Si la entidad que solicitó originalmente la Concesión manifiesta su disposición de pagar por el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la SIGET emitirá y publicará el Acuerdo correspondiente, otorgando la Concesión.

Art. 34. La entidad a la que se haya otorgado la Concesión, deberá realizar el pago correspondiente a la SIGET, por medio de cheque certificado librado contra una institución bancaria nacional, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación y la respectiva contrata deberá otorgarse cumpliendo con los requisitos de Ley, por medio de Escritura Pública, dentro de los treinta días posteriores a la publicación de los resultados de la licitación. Esta Escritura deberá inscribirse en el Registro respectivo. La totalidad de estos ingresos serán transferidos al Fondo General del Estado.⁽⁵⁾

SECCIÓN III

DE LA TERMINACIÓN DE LAS CONCESIONES

Art. 35. El concesionario podrá renunciar a la Concesión en cualquier momento después que ésta se le haya otorgado, aun cuando el proyecto no hubiese entrado en operación comercial.

Art. 36. Para que la renuncia surta efectos legales, el concesionario deberá solicitar la aceptación de la SIGET con noventa días de anticipación a la fecha en que pide surta efecto. La SIGET resolverá dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de haber recibido la solicitud.

Art. 37. El Acuerdo que emita la SIGET por medio del cual se acepta la renuncia del concesionario deberá ser publicado. Tres días después de dicha publicación, el concesionario quedará inhabilitado para explotar el recurso, quedando en libertad de disponer de las instalaciones y equipo afecto a la Concesión.

Art. 38. La Concesión podrá terminar por incumplimiento reiterado de parte del concesionario de las obligaciones establecidas en aquélla, o de las fijadas por la Ley.

Art. 39. En la contrata deberá estipularse como condición especial que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, si transcurrido un plazo determinado en atención a la naturaleza y característica de las obras a desarrollar el proyecto no entra en operación comercial, la Concesión se extinguirá sin responsabilidad para la SIGET.

Art. 40. En caso que un concesionario reincida en cuatro oportunidades en el mismo incumplimiento, la SIGET iniciará el proceso para declarar la terminación de la Concesión.

Art. 41. Impuesta la respectiva multa de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, por tercera oportunidad y debido a un incumplimiento de la misma naturaleza, la SIGET prevendrá al concesionario en el sentido que el próximo incumplimiento, será causal para iniciar el procedimiento de terminación de la Concesión.

Art. 42. Al imponerse la respectiva multa por cuarta oportunidad, la SIGET iniciará el procedimiento de terminación de la Concesión y lo notificará al concesionario. Dicha notificación deberá contener claramente las causas por las cuales se ha iniciado el procedimiento.

Art. 43. Notificado al concesionario el inicio del procedimiento, éste tendrá un plazo de noventa días para presentar a la SIGET sus argumentos o justificaciones a efecto de evitar la terminación de la Concesión, y cuando sea el caso, evidencia de que se han tomado o se están tomando las medidas correctivas para que dichos incumplimientos no se repitan.

Art. 44. La SIGET tendrá un plazo de noventa días a partir de la fecha de recepción de los argumentos del concesionario, para pronunciarse sobre la terminación o no de la Concesión, lo que deberá publicar y notificar a éste.

Art. 45. Tres días después de publicado el Acuerdo por medio del cual se declara la terminación de la Concesión, el ex-concesionario estará inhabilitado para seguir explotando el recurso quedando en libertad para disponer de las instalaciones y equipo afecto a la Concesión.

Art. 46. Para los efectos del presente Reglamento, se considera que existe transferencia de la Concesión cuando haya un cambio en el titular de la misma, sea éste entre personas naturales o jurídicas. La modificación de la participación accionaria en las sociedades no implica transferencia de la Concesión.

Art. 47. Para que la transferencia de la Concesión surta efectos, deberá existir la aceptación previa de la SIGET.

Art. 48. Para poder realizar la transferencia de la Concesión, el concesionario deberá solicitar la aceptación de la SIGET con noventa días de anticipación a la fecha en que pide surta efectos. La solicitud deberá ser acompañada por la documentación que sustente la existencia de la capacidad legal, técnica y financiera de la entidad a la que se le propone transferir la Concesión, la que deberá manifestar claramente que conoce, entiende y acepta los términos de la misma, así como las obligaciones contenidas en la Concesión y en la Ley.

La entidad a la que se propone transferir la Concesión deberá ser calificada por la SIGET, siguiendo el mismo procedimiento utilizado en la calificación previa a la licitación para el otorgamiento de la Concesión.

Art. 49. La SIGET tendrá un plazo de cuarenta y cinco días para pronunciarse sobre la transferencia, la que deberá autorizarse, siempre y cuando la entidad a la que se transfiere la Concesión tenga la capacidad legal, técnica y financiera para operar y mantener las instalaciones necesarias para explotar el recurso objeto de la Concesión.

Art. 50.- Autorizada la transferencia, el concesionario dispondrá de treinta días para formalizarla por medio de Escritura Pública, la que deberá inscribirse en el Registro que a los efectos llevará la SIGET.

SECCIÓN IV

DE LAS MODIFICACIONES A LAS CONCESIONES

Art. 51. Los términos de la contrata podrán modificarse a solicitud del concesionario. Las modificaciones podrán abarcar cualquier disposición de la misma, pero en ningún caso podrá pactarse un período determinado para la vigencia de ésta.

Art. 52. En el caso que la modificación de la contrata sea en el sentido de incrementar la capacidad instalada de generación, una vez, que ésta sea autorizada y para que surta efectos, el concesionario deberá realizar el pago proporcional a que se refiere el Art. 23 de la Ley.

Art. 53. Para determinar el monto a pagar por el concesionario en el Caso contemplado en el artículo anterior, se estará a la fórmula siguiente:

Donde:

$$P_n = P_o \frac{C_{In} - 1}{C_{Io}} \frac{I_{PCn}}{I_{PCo}}$$

P_n: Pago a realizar por el incremento en la capacidad instalada;

P_o: Pago realizado al otorgarse la Concesión;

C_{In}: Capacidad instalada después del incremento;

C_{Io}: Capacidad instalada para la que se otorgó la Concesión;

I_{PCn}: Índice de Precios al Consumidor en el mes inmediato anterior a la fecha en que deba realizarse el pago; y,

I_{PCo}: Índice de Precios al Consumidor en el mes en que se realizó el pago original.

Si al momento de otorgarse la Concesión, el concesionario no hubiese realizado pago alguno, no se requerirá ningún pago por incremento de la capacidad instalada de generación.

Art. 54. El pago deberá realizarse dentro del plazo de quince días después que la SIGET haya notificado al concesionario el monto a pagar. La totalidad de estos ingresos será transferida al Fondo General del Estado.

Art. 55. La SIGET podrá iniciar el procedimiento para la modificación de la Concesión, únicamente en el caso de reformas a la legislación aplicable a las actividades del sector electricidad, o cuando sea evidente que el contenido de la misma, contraría lo dispuesto en la Ley.

SECCIÓN V

DE LA INTERCONEXIÓN

Art. 56. La obligación de interconexión de transmisores y distribuidores contenida en el Art. 27 de la Ley comprende dos aspectos:

- a) Permitir el enlace de sus equipos e instalaciones con las de otros operadores; y,
- b) Permitir el uso de sus equipos e instalaciones para el transporte de energía eléctrica por parte de terceros, mediante el pago de los cargos correspondientes.

Art. 57. A efecto de realizar la interconexión, se deberá presentar al transmisor o distribuidor la solicitud respectiva, que expresará al menos las características técnicas del equipo o instalaciones a interconectar, el punto de interconexión y la fecha esperada de ésta.

Art. 58. Recibida la solicitud, el transmisor o distribuidor al que se haya solicitado la interconexión tendrá un plazo de treinta días para dar por aceptada la solicitud y comunicar al solicitante las condiciones técnicas y económicas que propone para realizar la interconexión. Las condiciones del respectivo contrato deberán ser pactadas por las partes.

Art. 59. El transmisor o distribuidor podrá negarse a enlazar o permitir el uso de sus instalaciones para el transporte de energía eléctrica, cuando esto represente un peligro para la operación o la seguridad del sistema, de las instalaciones propias, las de tercero, o de personas.

Art. 60. La negativa de un transmisor o distribuidor para permitir la interconexión de sus instalaciones deberá manifestarse por escrito dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, y en la misma deberán expresarse claramente las razones de la negativa.

Art. 61. En caso que el transmisor o distribuidor se niegue a permitir la interconexión, o no se llegue a un acuerdo en cuanto a las condiciones técnicas o económicas del respectivo contrato, cualquiera de las partes podrá acudir a la SIGET.

Art. 62. La forma y condiciones en que cada operador o usuario final responderá por los daños que causen sus instalaciones o equipos a los operadores con los que esté interconectado deberán pactarse en el respectivo contrato.

Art. 63. La forma y condiciones en que cada operador responderá por los daños que causen sus instalaciones o equipos a los de terceros podrán pactarse directamente en cada caso concreto, o se podrá acudir a la SIGET para que resuelva al respecto.

CAPITULO III

DE LA UNIDAD DE TRANSACCIONES

Art. 64. La Escritura Pública por medio de la cual se constituya la sociedad que tenga como finalidad desarrollar las funciones de la Unidad de Transacciones, en adelante la UT, no podrá inscribirse en el Registro de Comercio si no consta en el Testimonio de la misma la aprobación de la SIGET, la que deberá verificar que dicha Escritura cumpla con lo estipulado en la Ley.

Art. 65. Los métodos para la fijación de los cargos que cobrará la UT, por la operación del sistema de transmisión y del mercado mayorista, serán establecidos por la SIGET, por medio de Acuerdo.

Art. 66. Las decisiones de operaciones que tome la UT, así como la facultad para controlar las unidades de generación y las instalaciones de transmisión a que se refiere el Art. 41 de la Ley, tendrán por objeto garantizar la seguridad del sistema y asegurar la calidad mínima de los servicios y suministros.

Art. 67. Las normas de operación del Sistema de Transmisión y del mercado mayorista deberán estar contenidas en el Reglamento de Operación que para esos efectos emita la Unidad de Transacciones.

Art. 67A. En tanto el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones y el Superintendente de Competencia, establezcan que no existen condiciones que garanticen la sana competencia en los precios ofertados al MRS, los operadores estarán sujetos a requisitos especiales en sus ofertas de oportunidad de inyección.

Art. 67B. La Unidad de Transacciones deberá planificar y coordinar el despacho de las unidades generadoras y la operación de las instalaciones del sistema de transmisión con el objeto de abastecer la demanda al mínimo costo esperado de operación y de racionamiento, sujeto al cumplimiento de las normas de calidad y seguridad de servicio establecidas en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

Art. 67C. Los propietarios u operadores de unidades generadoras conectadas al sistema eléctrico, así como los propietarios u operadores de instalaciones del sistema de

transmisión, deberán acatar las instrucciones de despacho u operación que la Unidad de Transacciones imparta en cumplimiento de lo establecido en la disposición precedente, salvo el caso en que dichas unidades o instalaciones se encuentren indisponibles debido a fallas o mantenimientos programados.

Art. 67D. El retiro de unidades de generación deberá comunicarse a la SIGET con seis meses de anticipación. La SIGET podrá autorizar el retiro de unidades anunciado en plazos menores, previo informe de seguridad de la Unidad de Transacciones.

Art. 67E. En orden a dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 67B, las unidades generadoras serán despachadas conforme a sus respectivos costos variables de operación.

En el caso de las unidades termoeléctricas y geotérmicas, estos costos se determinarán en función de los costos de combustible, según corresponda, así como de otros costos operacionales que varíen con la cantidad de energía producida.

Para el caso de las centrales hidroeléctricas con embalse, se entenderán como costos variables de operación a efectos del despacho, a aquéllos determinados por el valor de reemplazo o valor de oportunidad futuro del agua, determinados por la UT.

Para el caso de las centrales hidroeléctricas sin embalse, éstas serán despachadas conforme a la disponibilidad de energía con el objeto de minimizar el costo de operación del sistema.

Las importaciones se tratarán, a efectos del despacho, como unidades termoeléctricas con un costo variable de operación igual al precio de la energía importada.

El costo unitario de racionamiento se representará mediante las Unidades de Racionamiento Forzado, en función del porcentaje de energía racionada.

Art. 67F. El Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción, establecerá:

Los criterios y procedimientos para determinar los costos variables de operación de las unidades termoeléctricas y geotérmicas, así como de las operaciones de importación;

Los criterios y procedimientos para determinar el valor de oportunidad futuro del agua en las centrales hidroeléctricas con embalse; y,

El valor del costo unitario de las Unidades de Racionamiento Forzado.

Art. 67G. La planificación de la operación será efectuada por la Unidad de Transacciones a través de la elaboración de una programación anual, una programación semanal y un programa diario o predespacho.

Los procedimientos, criterios, así como los antecedentes técnicos y de demandas requeridos para la elaboración y actualización de la programación anual, la programación semanal y el programa diario; así como los procedimientos para ejecutar la operación en

tiempo real, serán establecidos en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

Art. 67H. Los antecedentes técnicos y de demandas a que se refiere la disposición anterior, así como los antecedentes de costos requeridos para la determinación de los costos de operación, serán aportados por los operadores de acuerdo a la modalidad, oportunidad y frecuencia que se establezca en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción. Los operadores estarán obligados a proporcionar la información requerida en los términos que se señalan en dicha norma.

La Unidad de Transacciones podrá requerir de los operadores la ejecución de pruebas operativas para verificar la exactitud de los antecedentes aportados. El costo de estas pruebas será de cargo de los operadores.

Art. 67I. El precio de transacción de la energía en el Mercado Regulador del Sistema se establecerá igual al costo marginal de operación del sistema en el intervalo de mercado respectivo. Se entiende por costo marginal de operación al costo de abastecer un kilowatt-hora adicional de demanda en ese intervalo.

El Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción, establecerá los criterios y procedimientos a aplicar en los casos en que en un intervalo de mercado deba determinarse más de un costo marginal debido a la existencia de congestión en el sistema de transmisión.

En casos de racionamiento, el costo marginal será igual al costo unitario de la Unidad de Racionamiento Forzado correspondiente.

Art. 67J. A cada unidad generadora conectada al sistema eléctrico se le asignará anualmente una capacidad firme, la que será determinada por la Unidad de Transacciones conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción y de acuerdo a las disposiciones siguientes.

Art. 67K. La capacidad firme de una unidad es aquella potencia que una unidad o central generadora es capaz de inyectar al sistema con una alta probabilidad en el sistema eléctrico, conforme el procedimiento que se establezca al efecto en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

La capacidad firme de una central hidroeléctrica dependerá de la aleatoriedad hidrológica, indisponibilidad forzada y de su mantenimiento. La capacidad firme de una unidad térmica o geotérmica dependerá de la disponibilidad de combustible o vapor, de su tasa de indisponibilidad forzada y de su mantenimiento programado.

La capacidad firme de una unidad generadora no convencional, tal como eólica, solar, cogeneración y otras, dependerá de la aleatoriedad de su recurso primario.

La capacidad de una unidad generadora a utilizar en el cálculo de la capacidad firme no podrá ser superior a la máxima capacidad que ella puede inyectar al sistema por razones de estabilidad.

Las capacidades firmes de todas las unidades deberán ser proporcionalmente ajustadas, de modo que la suma de dichas capacidades firmes resulte igual a la demanda máxima en el período de control. Se entenderá por demanda máxima, a la máxima generación neta horaria más importaciones y menos exportaciones.

El período de control, para efectos de la capacidad firme, corresponderá a las horas en que se produce la máxima exigencia del parque generador y será establecido en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

Art. 67L. Las operaciones de comercialización darán origen a transacciones de capacidad firme, las que serán determinadas anualmente por la Unidad de Transacciones, a través de un balance de capacidad firme que considere lo siguiente:

Los operadores generadores cuya capacidad comprometida en contratos en el período de control sea inferior a la suma de las capacidades firmes reconocidas a sus unidades de generación, se considerarán vendedores de capacidad firme por la diferencia entre ambos valores. En caso contrario, se considerarán compradores.

Los operadores distribuidores, clientes o comercializadores cuya demanda de potencia en el período de control sea inferior a la capacidad firme comprometida en contratos en las mismas horas, se considerarán vendedores de capacidad firme por la diferencia entre ambos valores. En caso contrario, se considerarán compradores. Para los comercializadores, la demanda de potencia en el período de control corresponderá a la capacidad comprometida a suministrar en contratos en el mismo período.

Los procedimientos para determinar los compromisos de capacidad contratada y la demanda de potencia en el período de control, serán establecidos en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

Art. 67M. El precio para valorar las transacciones de capacidad firme que resulten del balance anual a que se refiere la disposición anterior, se denominará cargo por capacidad y se determinará igual al costo por kilowatt de inversión anualizado más costo fijo de operación de una unidad eficiente para otorgar respaldo y capacidad adicional en el período de control del sistema, amplificado en un margen de reserva y en un factor de pérdidas correspondiente a las horas de mayor demanda.

El cargo por capacidad y la fórmula de reajuste del mismo serán determinados y actualizados cada cinco años por la SIGET. La determinación de los costos de inversión, costos fijos de operación y vida útil de la máquina más económica para el servicio de potencia de punta y respaldo, considerando el tamaño, localización y características técnicas y económicas adecuados a la realidad del sistema eléctrico, serán determinados mediante un estudio contratado por la SIGET con una empresa consultora especializada.

Para el cálculo de la anualidad de la inversión, la SIGET usará una tasa de descuento representativa para la actividad de generación en El Salvador, la que será determinada con base en un estudio contratado a un consultor especializado. En ningún caso esta tasa de descuento será inferior a la establecida en la Ley General de Electricidad para los sectores de transmisión y distribución.

El margen de reserva no será inferior a 10% ni superior a 20%.

Art. 67N. A más tardar, antes de 30 días contados desde la fecha de publicación del presente Decreto, la Unidad de Transacciones deberá remitir a la SIGET para su aprobación, un proyecto de Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista Basado en Costos de Producción que cumpla las disposiciones 67B y siguientes del presente reglamento. Previo a la aprobación de aquel Reglamento, la SIGET hará las consultas necesarias a la Superintendencia de Competencia.

La Unidad de Transacciones dispondrá de seis meses contados desde la fecha de publicación del Reglamento de Operación señalado para habilitar los sistemas de información, los procedimientos de coordinación y comunicación con los agentes, la definición y operación de los modelos computacionales, incluidos los parámetros y variables que permitan su ejecución, así como las demás habilitaciones que le permitan dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en dicha norma.

Durante el período señalado, los agentes deberán enviar a la Unidad de Transacciones, la información técnica y económica que este organismo les solicite para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente. La información deberá ser remitida a la Unidad de Transacciones en la oportunidad y bajo la modalidad que dicho organismo lo solicite.

La Unidad de Transacciones dispondrá de nueve meses contados a partir de la fecha en que entren en vigencia las disposiciones del señalado Reglamento de Operación, para la recopilación de aquellos antecedentes técnicos que sean necesarios para la operación de los modelos señalados y que conforme al referido Reglamento de Operación requieran la ejecución de pruebas para su determinación. Durante este período, la operación del sistema se realizará utilizando para los antecedentes referidos la información que sobre ellos indique el Reglamento de Operación, basada en los antecedentes informados por los propietarios de las instalaciones correspondientes, así como valores basados en antecedentes internacionales, según lo disponga el Reglamento de Operación referido. Estos valores serán utilizados por la Unidad de Transacciones, previa aprobación de la SIGET.

Las disposiciones del Reglamento de Operación en cuestión entrarán en vigencia una vez establecida la condición a que se refiere el artículo 67A del presente Reglamento y en la fecha específica que la SIGET determine en la oportunidad, debiendo ser publicado al efecto.”⁽⁴⁾

Art. 68. Los cargos que cobre la UT por la prestación de cualquier servicio que no sea la Operación del Sistema de Transmisión o del Mercado Mayorista, serán pactados por mutuo acuerdo con el solicitante. La Unidad de Transacciones podrá prestar a los operadores

servicios auxiliares y los cargos que cobre por ellos, serán fijados por mutuo acuerdo con el operador respectivo.

Para los efectos del presente Reglamento, se consideran como servicios auxiliares todos aquellos que sean necesarios para garantizar la seguridad de la operación y el nivel de calidad de las transferencias de energía eléctrica en el sistema interconectado.

Art. 69. Los precios y condiciones de los contratos de suministro de energía entre operadores, estarán limitados únicamente por la voluntad de las partes y por la Ley, y para su perfeccionamiento no será necesaria la intervención de terceros.

Dentro de las transacciones de compraventa de energía eléctrica que los distribuidores reporten a la UT, para el despacho programado, deberán incluir las transacciones correspondientes a los comercializadores con los que hayan suscrito contratos de distribución. Para estos efectos, los comercializadores deberán informar oportunamente al distribuidor las cantidades de energía y potencia que hayan pactado con los usuarios finales para cada período de despacho.

Art. 70. Los informes a los que se refieren los artículos 32 y 61 de la Ley, deberán ser presentados para el período de enero a junio, a más tardar el 30 de septiembre del mismo año y el correspondiente al período de julio a diciembre, a más tardar el 31 de marzo del siguiente año.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRATOS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Art. 71. Los generadores que tengan contratos de suministro de energía eléctrica con usuarios finales, deberán inscribirse en la SIGET como comercializadores.

Art. 72. Los comercializadores deberán tener contratos de distribución con cada uno de los operadores de las redes que utilicen para el suministro de energía eléctrica. En los contratos de distribución se deberá establecer la forma en el que el comercializador pagará al distribuidor por la energía consumida por los usuarios, finales, en exceso de la contratada.

Art. 73. La forma y condiciones de la compensación por fallas que se deberá incluir en los contratos de distribución serán pactadas por mutuo acuerdo entre las partes.

La compensación por fallas en el sistema de transmisión, se realizará de acuerdo a lo establecido en el Art. 57 letra d) de la Ley.

Art. 74. La inscripción de los contratos de transmisión y distribución en la SIGET, otorga a operadores y comercializadores el derecho de exigir la suscripción de contratos en los mismos términos, siempre y cuando el enlace o la prestación de los servicios se realice en iguales condiciones.

Art. 75. La SIGET, deberá establecer los niveles mínimos de calidad para la operación del sistema de transmisión, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 66 Letra e) de la Ley.

Art. 76. Los métodos para la fijación de los cargos por el uso de los sistemas de transmisión y de distribución, serán establecidos por la SIGET por medio de Acuerdo.

Art. 77. Las actividades de distribución de energía eléctrica incluye el suministro instalación, mantenimiento y lectura del equipo de medición. Los comercializadores podrán realizar lecturas de dicho equipo cuando lo consideren necesario.

Art. 78. Los costos de operación a utilizar para el cálculo de los cargos por el uso de las redes de distribución incluirán los pagos a realizar a la UT, por sus servicios; así como los gastos en que se incurra por la conciliación de las transacciones de energía contratadas con los usuarios finales conectados a sus redes y los de lectura del equipo de medición.

Art. 79. El usuario final podrá suministrar parcial o totalmente el equipo necesario para efectuar la conexión, incluyendo el equipo de medición. En este caso, se deberán ajustar los costos de inversión, instalación y mantenimiento a utilizar para el cálculo de los cargos de distribución.

CAPITULO V

DE LA EXPANSIÓN DE LAS REDES DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Art. 80. Las expansiones o ampliaciones de los sistemas de transmisión y distribución que sean realizadas por los operadores, podrán efectuarse sin intervención de la SIGET siempre y cuando cumplan con las normas aceptadas por ésta.

Art. 81. El método a utilizar por la UT para determinar las expansiones o ampliaciones del sistema de transmisión que son de beneficio común y la proporción de los beneficios para cada operador, deberá ser aprobado previamente por la SIGET mediante un Acuerdo.

Art. 82. Una vez recibido de la Unidad de Transacciones, el estudio por medio del cual se determinen las necesidades de expansión o ampliación de beneficio común y la proporción de la inversión que deberá realizar cada operador, la SIGET, dentro de los noventa días siguientes efectuará por sí, o por medio de un tercero contratado a efecto, el análisis para determinar si ésta es de beneficio común, y la proporción de inversión propuesta para cada operador.

Art. 83. Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha de recibido el estudio de la UT, la SIGET podrá solicitar a ésta las ampliaciones, aclaraciones o justificaciones necesarias para pronunciarse sobre la necesidad de la inversión. La falta de

entrega de lo solicitado será causa suficiente para que la SIGET pueda declarar como no procedente la inversión propuesta.

Art. 84. Concluido el plazo que fija el Art. 82, la SIGET determinará si la inversión es de beneficio común. De ser así, lo notificará a la Unidad de Transacciones y a los operadores conectados directamente a la red de transmisión y publicará el respectivo Acuerdo.

En dicho Acuerdo, la SIGET deberá determinar claramente la proporción de la nueva inversión que corresponde a cada operador.

Art. 85. Los operadores deberán determinar la forma en que se realizará la inversión, la entidad responsable de ejecutar las obras, y pactarán la forma, plazo y demás condiciones bajo las cuales, cada uno de éstos realizarán los aportes correspondientes como parte de la inversión.

Art. 86. En los casos que las expansiones o ampliaciones en el sistema de transmisión sean realizadas por los operadores o por terceros, se deberá pagar al transmisor en concepto de supervisión, el tres por ciento del monto total de ésta.

“CAPITULO V-A

ADQUISICIÓN DE ENERGÍA EN PROCEDIMIENTOS DE LIBRE

CONCURRENCIA

Art. 86-A. Los procedimientos de contratación de suministro que se desarrollen conforme a procesos de libre competencia a que se refiere la letra a) del artículo 79 de la Ley General de Electricidad, se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Los procedimientos que aplicarán los distribuidores para realizar los procesos de libre competencia serán establecidos mediante Acuerdo de la SIGET, previa consulta a la Superintendencia de Competencia.

Art. 86-B. La forma del suministro a contratar por el distribuidor será estandarizada, de manera que cada contrato se caracterizará por una potencia o capacidad a contratar en el período de control de la capacidad firme del sistema eléctrico y una energía asociada a suministrar. La energía asociada del contrato será igual, en cada hora, a la cantidad que resulte de aplicar a la demanda media horaria medida en esa hora un porcentaje igual al porcentaje que representa la capacidad contratada en relación con la demanda máxima anual de la distribuidora estimada en el período de control de la capacidad firme del sistema eléctrico. La SIGET establecerá los procedimientos para aplicar lo dispuesto en este artículo.

Art. 86 C. Con el objeto de estabilizar el precio de energía promedio de sus respectivas carteras de contratos, las distribuidoras deberán diversificar los volúmenes y plazos de vencimiento de los contratos que las componen. A este efecto, cada vez que la distribuidora suscriba un contrato de largo plazo, éste no deberá superar el 25% de la demanda de energía abastecida por la distribuidora, considerando la composición de abastecimiento de dicha demanda según su proyección al año en que se inicia el suministro respectivo. De

superarse dicho porcentaje, la contratación deberá separarse en dos o más contratos que cumplan la condición señalada y cuyo plazo de término se programará en años distintos, considerando además, el vencimiento de los contratos vigentes.

La convocatoria del proceso de licitación será tal que la firma de los contratos referidos a un suministro por un período que exceda de cinco años, debe realizarse con una antelación no inferior a tres ni superior a cinco años en relación con la fecha de inicio del suministro. Para contratos cuya vigencia de suministro sea inferior o igual a cinco años, la anticipación de la firma del contrato en relación a la fecha de inicio del suministro será de al menos tres meses.

Art. 86 D. El precio base de potencia que regirá cada contrato de suministro corresponderá en cada punto de suministro al cargo de capacidad vigente en el MRS a la fecha de la licitación. De no encontrarse en vigencia un cargo de capacidad en el MRS, el precio base de potencia que regirá cada contrato de suministro será definido por la SIGET, de manera tal que refleje el costo unitario de capital y de costo fijo de operación y mantenimiento de una unidad eficiente para otorgar respaldo y capacidad adicional en el período de control del sistema.

En cada licitación, los participantes deberán ofertar un único precio base de energía. La SIGET, mediante acuerdo, podrá establecer un precio base techo para la energía, el que se calculará, dependiendo de los plazos de vigencia de los contratos, teniendo en cuenta el costo de desarrollo de unidades generadoras eficientes y los precios de energía esperados en el MRS, estabilizados.

En su caso, el acuerdo referido en el párrafo anterior se inscribirá en el Registro adscrito a la SIGET, ostentando el mismo la calidad de confidencial, a efecto de garantizar la competencia en los procesos de licitación.

Art. 86 E. El mecanismo de indexación del precio base de la potencia podrá ser definido por la SIGET y explicitado en las bases de la licitación, refundamentado en criterios de razonabilidad y oportunidad.

La SIGET hará la consulta respectiva a la Superintendencia de Competencia, previo a aprobar las bases de licitación.

Conforme la SIGET lo disponga, el mecanismo de ajuste del precio de la energía será único y definido por ésta, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los contratos y explicitado en las bases de licitación, o bien será propuesto por cada participante en su respectiva oferta. Cuando el mecanismo de indexación del precio de la energía no haya sido explicitado en las bases de licitación, los participantes deberán presentar, junto con la oferta de precio base, un mecanismo de indexación para el precio base de la energía, fundamentados en un conjunto de indicadores económicos a ser definido por la SIGET. El mecanismo de indexación de los precios base de potencia y energía se definirá en la forma de fórmulas polinomiales que deberán expresar la variación del precio base correspondiente, en función de la variación de los indicadores económicos considerados en la fórmula.

Los indicadores a utilizar serán tales que reflejen la variación de los precios de los insumos de generación, así como la variación de los principales parámetros generales de la economía.

Durante la vigencia del contrato y a efectos de facturación del suministro contratado, las generadoras deberán adicionar a los precios indexados de la energía los cargos por uso del sistema de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares que corresponda trasladar a los usuarios conforme la normativa en vigencia.

Art. 86 F. Se reconocerán para efectos tarifarios, los costos eficientes de administración de contratos de largo plazo; dichos costos serán determinados con base en la metodología que apruebe SIGET, la cual deberá evitar la duplicación de costos que estén considerados en otros rubros del cargo de distribución o del cargo por atención al cliente. Asimismo, la SIGET aprobará el mecanismo de traslado de los costos eficientes de administración de los contratos de largo plazo a los precios contenidos en los pliegos tarifarios.”⁽⁴⁾

CAPITULO VI

DE LAS VENTAS DE ENERGIA A USUARIOS FINALES

Art. 87. Los distribuidores que actúen como comercializadores en el área geográfica donde se ubican sus redes, deberán presentar a más tardar el primer día hábil del mes de octubre de cada año, el pliego tarifario que contenga los precios y condiciones del suministro de energía eléctrica y la documentación que respalde su solicitud.

El pliego tarifario podrá incluir tantas opciones como cada distribuidor considere conveniente, tomando en cuenta el nivel de voltaje, la capacidad instalada, la distribución horaria del uso de la energía y otras características de los usuarios.

El distribuidor estará obligado a suministrar energía eléctrica de acuerdo con lo dispuesto en cualquiera de las opciones de dicho pliego a cualquier usuario que así lo solicite, siempre y cuando éste se encuentre conectado a su red y cumpla con las condiciones establecidas en esa opción.

En ningún caso los distribuidores podrán obligar a los usuarios a aceptar los precios y condiciones de una determinada opción.

En los contratos de suministro de energía que un usuario final suscriba con un comercializador distinto al distribuidor propietario de la red, cualquier tipo de garantía deberá ser pactada en el respectivo contrato.

Art. 88. La SIGET podrá requerir a los distribuidores, a más tardar el último día hábil del mes de octubre de cada año, las ampliaciones, aclaraciones o justificaciones necesarias

para aprobar los pliegos tarifarios, y éstos tendrán a partir de la fecha en que reciban el requerimiento, un plazo de quince días para presentar la información solicitada.

Art. 89. A más tardar el primer día hábil del mes de diciembre de cada año, la SIGET emitirá el Acuerdo por medio del cual se fijarán los pliegos tarifarios aplicables al suministro de energía eléctrica por parte de los distribuidores que actúen como comercializadores en el área geográfica donde se ubican sus redes, durante el año calendario inmediato siguiente.

Art. 90.- Aprobado el pliego tarifario, los precios, cargos y costos incluidos en el mismo, serán ajustados por los distribuidores que actúen como comercializadores en el área geográfica donde se ubican sus redes, con el objeto de mantener su valor real, utilizando las siguientes fórmulas: (2)

“a) El precio de la energía será ajustado trimestralmente conforme la siguiente fórmula y condiciones de aplicación:

$$PEt = \frac{\sum_{i=1}^{Nt} \left(\left(Eret_i - \sum_{j=1}^{Nc} Econ_{ij} \right) \times MRS_i \right) + \sum_{i=1}^{Nt} \sum_{j=1}^{Nc} (Econ_{ij} \times PEcon_j) + \sum_{k=1}^3 \left(\left(Cret - \sum_{j=1}^{Nc} Ccon_{kj} \right) \times CC_k \right) + \sum_{k=1}^3 \sum_{j=1}^{Nc} Ccon_{kj} \times PCcon_{kj}}{\sum_{i=1}^{Nt} Eret_i}$$

Donde:

PEt : Precio de la energía trimestral.

Eret i : Energía total retirada por el distribuidor en la hora “i” del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

Econ ij: Energía comprometida en contrato “j”, correspondiente a la hora “i” del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

MRS i : Precio MRS en la hora “i” del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

PEcon j : Precio de la energía del contrato “j”, vigente en cada mes del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste, incluidos los cargos por uso del sistema de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares que corresponda trasladar a los usuarios conforme la normativa en vigencia.

Cret : Potencia retirada por el distribuidor en el período de control de la capacidad firme del sistema eléctrico, conforme al balance de potencia firme efectuado por la Unidad de Transacciones en el Mercado Regulador.

Ccon kj: Capacidad comprometida en el período de control de la capacidad firme del sistema eléctrico en el contrato “j” correspondiente al mes “k” del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

CC_k : Cargo de capacidad vigente en el MRS en el mes “k” del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste. Mientras no se implemente en el MRS el mecanismo de declaración de costos a que se refiere el Artículo 112- E de la Ley, su valor será igual a cero.

$PC_{con_k j}$: Precio de capacidad del contrato “j” correspondiente al mes “k” del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

N_t : Número de horas del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

N_c : Número de contratos vigentes en el trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

Los contratos referidos en la definición de términos precedente, serán aquellos que se suscriban como resultado de un proceso de libre competencia desarrollado conforme a las normas legales y reglamentarias respectivas.

El precio ajustado de la energía se aplicará trimestralmente y el mismo entrará en vigencia el día 10 de los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre, según corresponda. El ajuste será de aplicación automática.

En el caso de encontrarse en vigencia en el MRS el mecanismo de declaración de costos a que se refiere el artículo 112-E de la Ley, para el ajuste trimestral de PE_t que inicia su vigencia en el mes de septiembre de cada año, deberá sumarse al numerador de la expresión de cálculo del PE_t señalado, el valor total, con su signo, del monto monetario correspondiente a la última reliquidación de pagos del balance de potencia firme definitivo efectuado por la Unidad de Transacciones con anterioridad a la fecha del ajuste.

Con excepción de los precios de energía y de capacidad que corresponda considerar conforme a los contratos de libre competencia antes indicados, los valores a utilizar en la fórmula de determinación de PE_t deberán ser los informados por la Unidad de Transacciones y corresponderán a aquéllos utilizados y/o determinados en las transacciones efectuadas en el Mercado Regulador del Sistema en el trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

La UT y las distribuidoras deberán remitir a la SIGET, a efecto que esa Superintendencia verifique la correcta realización del ajuste, toda la información necesaria para los cálculos de los precios ajustados de la energía, a más tardar tres días hábiles antes de la entrada en vigencia de los nuevos valores.

La publicación de las tarifas a los usuarios finales basadas en los nuevos precios ajustados de la energía la realizará cada distribuidora a más tardar el día de entrada en vigencia de dichos precios en un medio de prensa de alta circulación nacional.

El procedimiento a utilizar por la Unidad de Transacciones para informar los valores trimestrales, así como el procedimiento a seguir por las distribuidoras para informar a la

SIGET los antecedentes que respaldan la determinación del ajuste aplicado, será establecido por este organismo.

Art. 4.- Disposición transitoria.

Mientras el porcentaje total de contratación de una distribuidora, considerando sólo los contratos suscritos a través de procesos de libre competencia, no supere el 60% del total de la energía retirada por ella, el precio de la energía será ajustado semestralmente conforme a la fórmula y condiciones de aplicación, según el presente artículo.

$$PEs = \frac{CE + AF}{\sum_{i=1}^{Nt} Eret_i}$$

con:

$$CE = \sum_{i=1}^{Nt} \left(\left(Eret_i - \sum_{j=1}^{Nc} Econ_{ij} \right) \times MRS_i \right) + \sum_{i=1}^{Nt} \sum_{j=1}^{Nc} (Econ_{ij} \times PEcon_j) + \sum_{k=1}^6 \left(\left(Cret - \sum_{j=1}^{Nc} Ccon_{kj} \right) \times CC_k \right) + \sum_{k=1}^6 \sum_{j=1}^{Nc} Ccon_{kj} \times PCcon_{kj}$$

donde:

PEs : Precio de la energía semestral.

Eret_i : Energía total retirada por el distribuidor en la hora “i” del semestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

Econ_{ij}: Energía comprometida en contrato “j”, correspondiente a la hora “i” del semestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

MRS_i : Precio MRS en la hora “i” del semestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

PEcon_j: Precio de la energía del contrato “j”, vigente en cada mes del semestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste, incluidos los cargos por uso del sistema de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares que corresponda trasladar a los usuarios conforme la normativa en vigencia.

Cret : Potencia retirada por el distribuidor en el período de control de la capacidad firme del sistema eléctrico, conforme al balance de potencia firme efectuado por la Unidad de Transacciones en el Mercado Regulador.

Ccon_{kj}: Capacidad comprometida en el período de control de la capacidad firme del sistema eléctrico en el contrato “j” correspondiente al mes “k” del semestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

- CC_k : Cargo de capacidad vigente en el MRS en el mes “k” del semestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste. Mientras no se implemente en el MRS el mecanismo de declaración de costos a que se refiere el artículo 112- E de la Ley, su valor será igual a cero.
- $PCcon_{kj}$: Precio de capacidad del contrato “j” correspondiente al mes “k” del semestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
- Nt : Número de horas del semestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
- Nc : Número de contratos vigentes en el semestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
- AF : Ajuste financiero por costos o beneficios originados por el financiamiento de las Diferencias de Precios mensuales (DP), acumuladas en el semestre inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

El DP será calculado mediante la siguiente fórmula:

$$DP = \sum_{i=1}^H Emrs_i \times (PEo - MRS_i)$$

donde

- DP : Es el monto mensual originado por la energía retirada por cada distribuidor en el MRS y las diferencias de precio de la energía.
- PEo : Precio promedio ponderado de la energía en el MRS en punta, resto y valle del período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, aprobado por la SIGET para cada distribuidor.
- $Emrs_i$: Energía retirada por el distribuidor en la hora “i” al MRS.
- MRS_i : Precio de la energía en el MRS en la hora “i” en el nodo correspondiente.
- H : Número de horas totales del mes.

El ajuste del precio de la energía se aplicará semestralmente y el mismo entrará en vigencia el día 10 de los meses de junio y diciembre, según corresponda.

En el caso de encontrarse en vigencia en el MRS el mecanismo de declaración de costos a que se refiere el artículo 112-E de la Ley, para el ajuste semestral de PEs que inicia

su vigencia en el mes de diciembre de cada año, deberá sumarse al numerador de la expresión de cálculo del PEt señalado, el valor total, con su signo, del monto monetario correspondiente a la última reliquidación de pagos del balance de potencia firme definitivo efectuado por la Unidad de Transacciones con anterioridad a la fecha del ajuste.

Los antecedentes y procedimientos que deberán seguirse para informar y fiscalizar la correcta determinación de este ajuste, serán los mismos establecidos para la determinación del ajuste trimestral a que se refiere la normativa permanente del presente Reglamento.

Mientras el precio de la energía se ajuste semestralmente, los procedimientos para la determinación del valor AF y demás condiciones para la administración de los DP mensuales, serán los aprobados mediante Acuerdo de la Junta de Directores de la SIGET y estarán contenidos en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista.

De superarse el 60 % del total de energía retirada por los distribuidores en contratos suscritos a través de procesos de libre competencia, la SIGET indicará el momento a partir del cual el ajuste del precio de la energía pasará a efectuarse trimestralmente, así como la forma en que deberá incorporarse en tarifas el remanente que quedare, originado por las diferencias de precios mensuales (DP) que se detalla en este artículo. Para estos efectos, la SIGET emitirá mediante Acuerdo el procedimiento que los distribuidores utilizarán para liquidar el saldo antes mencionado, considerando que éste será saldado en los siguientes dos ajustes consecutivos del precio de la energía. ⁽⁴⁾

b) para los cargos de distribución

$$CDn = CDo * \left(\frac{a*TCn}{TCo} + b* \frac{IPCn}{IPCo} \right)$$

Donde:

CDn: Cargo de distribución ajustado;

CDo: Cargo de distribución en el pliego tarifario vigente;

a: proporción de los cargos de distribución correspondiente a costos en moneda extranjera;

b: proporción de los cargos de distribución correspondientes a costos locales;

TCn: Tipo de cambio vigente a la fecha de ajuste;

TCo: Tipo de cambio vigente a la fecha de aprobación del pliego tarifario;

IPCn: Índice de precios al consumidor en el mes inmediato anterior del ajuste; e,

IPCo: Índice de precios al consumidor en el mes en que se realizó el último ajuste al pliego tarifario.

c) Para los costos de atención al cliente,

$$CAn = CAo * \left(\frac{IPCn}{IPCo} \right)$$

Donde:

CA_n: Costo de atención al cliente ajustado;

CA_o: Costo de atención al cliente establecido en el pliego tarifario vigente;

IPC_n: Índice de precios al consumidor en el mes inmediato anterior del ajuste; e,

IPC_o: Índice de precios al consumidor en el mes en que se realizó el último ajuste al pliego tarifario.

Los ajustes para los cargos de distribución y costos de atención al cliente podrán ajustarse por medio de la fórmula correspondiente, siempre y cuando el aumento o disminución del valor ajustado con respecto al valor vigente exceda el diez por ciento (10%) de este último. Dicho ajustes entrarán en vigencia el día 10 de los meses de abril, julio y octubre, según corresponda.

Todo ajuste a los precios, cargos y costos a que hace referencia el presente artículo, deberá ser publicado por los distribuidores en un periódico de amplia circulación nacional, el día que entre en vigencia. ⁽²⁾

Art. 91.- Vencido el año de vigencia del pliego tarifario, si por causas atribuibles a la SIGET no ha sido fijado el correspondiente al año siguiente, los distribuidores podrán ajustar los precios contenidos utilizando las fórmulas de ajuste automático, durante un período máximo de tres meses para los cargos de distribución y costos de atención al cliente. En lo que se refiere al precio de la energía, ésta podrá ajustarse por un período máximo de un semestre.

Para los efectos de la aplicación de la fórmula de ajuste descrita en el Art. 90, letra a) a que alude el Art. 1 de este Decreto, se establecen los siguientes períodos de transición:

Para el cálculo de ajuste tarifario que se realizará en el mes de junio de dos mil tres, el valor de las variables a utilizar es el siguiente:

MRS_n: Precio promedio ponderado de la energía en el MRS en el nodo respectivo, correspondiente al año dos mil dos;

MRS_o: Precio promedio ponderado de la energía en el MRS en el nodo respectivo, correspondiente al mes de abril del año dos mil tres.

Para los efectos del ajuste tarifario correspondiente al mes de junio de dos mil tres, y a más tardar el día treinta del mismo mes y año, la UT deberá calcular y compensar a los operadores correspondientes cualquier déficit monetario que éstos experimenten como consecuencia de la aplicación de dicho ajuste.

Para el cálculo del ajuste tarifario que se realizará en el mes de diciembre de dos mil tres, el valor de las variables a utilizar es el siguiente:

MRSn: Precio promedio ponderado de la energía en el MRS en el nodo respectivo, correspondiente al semestre inmediato anterior a la fecha en que se realiza del ajuste;

MRS0: Precio promedio ponderado de la energía en el MRS en el nodo respectivo, correspondiente al año dos mil dos. ⁽³⁾

Art. 92. Si los distribuidores que actúen como comercializadores en el área geográfica donde se ubican sus redes no presentan para su aprobación el pliego tarifario en la fecha fijada en este Reglamento, la SIGET deberá establecerlo, notificarlo al distribuidor y mandarlo a publicar.

Art. 93. Las condiciones de suministro de energía eléctrica contenidas en la tarifa deberán incluir las compensaciones por energía no entregada.

Las compensaciones por energía no entregada podrán efectuarse entregando en efectivo la cantidad correspondiente, o compensando con energía por un valor equivalente, en los documentos de cobro subsiguientes, cuyo número no podrá ser superior a tres.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá incluirse en los contratos de suministro a los usuarios finales.

Si el contrato con el usuario final no incluye compensaciones por energía no entregada, el suministrante estará obligado a pagar al usuario final el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la energía no entregada.

Art. 94. Los distribuidores podrán cobrar por separado los servicios de desconexión y reconexión del servicio eléctrico a los usuarios finales, ya sea por solicitud de éstos o a consecuencia de un corte de servicio como se indica en el Art. 83 de la Ley.

El punto de conexión entre las instalaciones del distribuidor y el usuario final estará determinado por la ubicación del equipo de medición.

Art. 95. Cuando por inadecuada medición o falta de ésta, o por errores en el proceso de facturación, se facturen importes distintos a los reales, los distribuidores lo notificarán a quien corresponda, a efecto de recuperar el faltante o de reintegrar el excedente, según el caso. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contractuales pertinentes.

Estas compensaciones podrán efectuarse entregando en efectivo la cantidad correspondiente, o con energía por un valor equivalente, en los documentos de cobro subsiguientes, cuyo número no podrá ser superior a tres.

CAPITULO VII

DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 96. Las solicitudes para que la SIGET resuelva conflictos surgidos entre operadores del sector, serán recibidas en la sede de ésta, debiendo ser presentada por escrito y contendrán al menos:

- a) Datos de la entidad solicitante, y de la contraparte;
- b) Asunto sobre el que se le solicita que resuelva;
- c) Compromiso de pagar los gastos en que se incurra por la contratación de peritos; y,
- d) Lugar para oír notificaciones.

Art. 97. Recibida la solicitud, la SIGET procederá de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo VII, Sección II de la Ley.

Art. 98. Para efectos de resolver los conflictos que se le presenten, la SIGET determinará las normas técnicas que deberá utilizar el perito para emitir su dictamen.

Art. 99. El dictamen del perito no será vinculante para la SIGET, pero en caso de emitir un Acuerdo Contrario al dictamen de aquél, se deberá razonar expresamente los motivos para ello.

Art. 100. En caso que el perito emita dictamen, o la SIGET resuelva en relación a puntos sobre los cuales no se le haya solicitado que lo hagan, la parte del dictamen o resolución relacionada con dichos puntos no tendrá ningún valor, y los operadores no estarán obligados a cumplirla.

Art.101. Del Acuerdo que emita la SIGET para la resolución de conflictos existirá el recurso de revisión.

Art. 102. Los operadores podrán interponer el recurso de revisión ante la SIGET, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del Acuerdo respectivo, en el que además de exponer las razones que los asisten para hacer uso del recurso, deberán presentar las pruebas que justifiquen la acción.

Art. 103. Dentro de los tres días posteriores a la fecha de recibida la solicitud de revisión, la SIGET lo notificará a la otra parte, y le dará audiencia por tres días a efecto que presente las pruebas que considere pertinentes.

Art. 104. Transcurridos los tres días de la audiencia, la SIGET contará con quince días para resolver sobre el recurso de revisión, pudiendo revocar, reformar o confirmar el Acuerdo correspondiente.

CAPITULO VIII

DE LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES

Art. 105. Las normas técnicas y administrativas para la realización de las Transacciones Internacionales deberán incluirse en el Reglamento de Operación de la UT.

Art. 106. El Órgano, Secretaría de Estado o Institución involucrada en la negociación y suscripción de un Convenio internacional para interconexión, deberá solicitar a la SIGET su opinión al respecto, la que deberá ser tomada en cuenta para la formulación de aquél, y en todo caso, esta opinión deberá formar parte de la documentación que se presente al Organo Legislativo a efecto de tramitar la autorización y aprobación correspondiente.

Art. 107. Salvo la inscripción correspondiente en la SIGET, la construcción de líneas de interconexión internacional realizadas por particulares podrá efectuarse sin necesidad de autorización previa, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley, las ordenanzas dictadas por los Concejos Municipales, o por la autoridad en materia de medio ambiente.

Los contratos de suministro de energía eléctrica celebrados con entidades ubicadas fuera del país, deberán sujetarse a las mismas normas que los celebrados con operadores nacionales.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

Art. 108. La SIGET deberá emitir a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de cada año, el Acuerdo por medio del cual se ajustarán los montos de las multas por infracciones a lo dispuesto en la Ley.

Art. 109. En los Acuerdos que emita la SIGET por medio de los que se impongan multas a los operadores, se deberá señalar el plazo que éstos tendrán para superar las causas que originaron la imposición de la sanción. Una vez el operador haya superado las causas de la sanción, deberá informarlo a la SIGET.

Art. 110. Transcurrido el plazo fijado para superar las causas que originaron la imposición de la sanción, la SIGET deberá verificar que el operador haya cumplido con lo dispuesto en el respectivo Acuerdo.

De no cumplirse con lo dispuesto por la SIGET, ésta deberá imponer una nueva multa, incrementada en un diez por ciento, y en el Acuerdo correspondiente, deberá fijar un nuevo plazo para el cese de las causas que originaron la imposición de la sanción.

Art. 111. Si una vez impuesta la segunda multa el operador no cumpliera con lo dispuesto por la SIGET, ésta deberá imponer una tercera multa incrementada en un veinticinco por ciento en relación a la segunda, fijando un nuevo plazo para el cese de las causas que originaron la imposición de las sanciones.

Art. 112. De no cumplirse con lo que en la tercera oportunidad disponga la SIGET, ésta impondrá una cuarta multa al operador con un valor equivalente a la anterior, e iniciará el procedimiento para cancelar la Concesión, o la inscripción en el Registro, según el caso.

Art. 113. El procedimiento para cancelar la Concesión o la inscripción, se limitará a comprobar que el mismo operador ha incurrido en cuatro incumplimientos a la misma obligación, independientemente del período transcurrido entre un incumplimiento y otro, si éste no es mayor de tres años. El procedimiento que siga la SIGET deberá respetar en todo momento el derecho de audiencia del operador.

Art. 114. Notificada al operador la imposición de una multa, éste tendrá un plazo de tres días para solicitar a la SIGET la revisión del respectivo Acuerdo; con la solicitud de revisión se deberán presentar los argumentos o justificaciones del operador.

Art. 115. Los operadores podrán solicitar la revisión del Acuerdo en la parte correspondiente a la imposición de la multa, o al plazo establecido por la SIGET para que cesen los motivos que dieron origen a la sanción.

La SIGET tendrá quince días para pronunciarse, con expresión de motivos, sobre la revisión solicitada, pudiendo revocar, modificar o confirmar lo dispuesto en el respectivo Acuerdo.

Art. 116. El Acuerdo por el que se imponga multa a los operadores, causará estado tres días después que haya sido notificado.

Art. 117. El importe de las multas deberá ser pagado por el operador a más tardar treinta días después que el Acuerdo correspondiente haya causado estado.

Art. 118. Si transcurridos cuarenta y cinco días después de la imposición de la multa el operador no ha pagado el monto de la misma, la SIGET certificará el Acuerdo y lo enviará con el informe respectivo al Fiscal General de la República, para que proceda a iniciar las acciones correspondientes.

Art. 119. El procedimiento para la adecuación de las Concesiones existentes no incluirá la realización de licitación, ni pago alguno.

Art. 120. Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley se hayan encontrado explotando recursos hidráulicos para la generación de energía eléctrica sin tener concesión, deberán presentar solicitud para obtener la Concesión correspondiente. Dicha solicitud, deberá incluir:

- a) Los datos del solicitante, relativos a su existencia y capacidad legal, y la documentación pública o auténtica que respalde dichos datos;
- b) Descripción del recurso para el que se solicita Concesión;
- c) Características técnicas de las instalaciones y del equipo utilizado para la Generación de energía eléctrica; y,
- d) Area geográfica dentro de la cual se han desarrollado las obras.

Art. 121. Las solicitudes para el otorgamiento de las concesiones en los casos del artículo anterior, serán tramitadas de acuerdo con lo dispuesto por la SIGET.

Art. 122. Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigencia de este Reglamento, la CEL deberá presentar a la SIGET para su aprobación, las normas para la operación del sistema de transmisión y del mercado mayorista de energía eléctrica, que serán aplicadas por el Centro de Operaciones del Sistema o la UT hasta que entre en vigencia el Reglamento Interno Transitorio a que se refiere el Art. 117 de la Ley.

Art. 123. Dentro de los noventa días posteriores a la fecha de su constitución, la UT deberá presentar a la SIGET para su aprobación, el Reglamento Interno Transitorio a que se refiere el Art. 117 de la Ley.

Art. 124. Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 116 de la Ley, se considerará que existen los contratos de suministro de energía eléctrica cuando los comercializadores realicen el suministro de acuerdo con los precios y condiciones contenidos en el pliego tarifario aprobado por la SIGET.

Art. 125. Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 119 de la Ley, las personas naturales que se designen como directores o Administradores de una sociedad constituida como consecuencia de la reestructuración de CEL, no podrán participar en la dirección o administración de cualquier otra sociedad dedicada a la generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica en que CEL participe.

Art. 126. Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 120 de la Ley, las concesiones de las sociedades resultantes de la reestructuración de CEL que tengan como giro normal de operaciones la generación de energía eléctrica utilizando recursos hidráulicos o geotérmicos, se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto por la SIGET.

Art. 127. En el caso que los distribuidores utilicen redes que no sean de su propiedad ni de otros distribuidores para entregar energía eléctrica, aquellos deberán acordar con los propietarios de dichas redes, o en su defecto con los usuarios, las condiciones técnicas y económicas de la operación y mantenimiento de las mismas.

En ningún caso podrán los distribuidores incluir el valor nuevo de reemplazo de las redes a que se refiere el presente artículo en el cálculo de los cargos de distribución, tal como lo dispone el Art. 67 de la Ley.

Art. 128. La SIGET deberá emitir el Acuerdo por medio del cual se fijen los precios máximos y condiciones para el suministro de energía eléctrica a los usuarios residenciales con un consumo promedio mensual inferior a quinientos kilovatios hora. Estos precios máximos y condiciones entrarán en vigencia el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, y deberán ser ajustados trimestralmente por la SIGET, hasta cumplir con lo dispuesto en el Art. 122 de la Ley.

En tanto no entre en vigencia el Acuerdo a que se refiere este artículo, permanecerán vigentes los precios contenidos en el Acuerdo No. 82, de fecha 12 de marzo de mil

novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial No. 70. Tomo 331, de fecha 17 de abril del año citado.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Art. 129. La SIGET estará facultada para dictar las normas administrativas generales, dentro de lo previsto en la Ley, para el cumplimiento de la misma y del presente Reglamento.

Art. 130. Salvo disposición expresa en contrario, las publicaciones a que se refiere este Reglamento deberán hacerse en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional.

Art.131. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

⁽¹⁾ Acuerdo Ejecutivo No. 70 del 25 de julio de 1997, D.O. No. 138, Tomo 336 del 25 de julio de 1997

⁽²⁾ D.L. No. 52 de fecha 21 de junio de 2000. D.O. No. 115, Tomo No. 347 de fecha 21 de junio de 2000

⁽³⁾ D.L. No. 36 de fecha 23 de mayo de 2003. D.O. No. 93, Tomo No. 359 de fecha 23 de mayo de 2003

⁽⁴⁾ D.L. No. 57 de fecha 25 de mayo de 2006. D.O. No. 100, Tomo No. 371 de fecha 1 de junio de 2006

⁽⁵⁾ D. No. 100 de fecha 29 de septiembre de 2006. D.O. No. 183, Tomo No. 373 de fecha 3 de octubre de 2006